



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---------------------|--|
| Sentencia | |
| Radicado No. | 23001 31 21 002 2019-00051-00 |
| Proceso | Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso. |
| Solicitante | OFELIA CARABALLO QUINTANA |
| Decisión | Profiere fallo de única instancia |

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro de la Acción de Restitución de Tierras, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA, en adelante -UAEGRTD-CÓRDOBA-, en representación de la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA, identificada con cedula de ciudadanía 22.782.072, en calidad de OCUPANTE del PREDIO CASA LOTE, ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, corregimiento Perpetuo Socorro, Vereda Las Tinas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 146-51830, cabida superficial 192 mts².

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS.

CASO DE LA SEÑORA OFELIA CARABALLO QUINTANA.

Manifestó la -UAEGRTD-CÓRDOBA-, en la acción de marras que la solicitante adquirió el predio aproximadamente hace 50 años, denominado CASA LOTE, jurídicamente identificado con FMI 146-51830, el cual en la actualidad figura a nombre de LA NACIÓN. *(sic)*

Asimismo, indicó que la solicitante junto a su núcleo familiar para el año de 2010, se vio obligada a abandonar su predio en razón del asesinato de un

bisnieto de 15 años, cuyo hecho fue atribuido por la comunidad a los paramilitares y el asesinato de su padre Medardo Mesa (q.e.p.d).

2. SÍNTESIS PRETENSIONES.

En cuanto a las pretensiones la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA, identificada con cedula de ciudadanía. 22.782.072, en calidad de Ocupante del predio denominado CASA LOTE, ubicado en el Corregimiento de Córdoba, Municipio de Moñitos, corregimiento Perpetuo Socorro, Vereda Las Tinas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 146-51830, cabida superficial 192 mts².

Así mismo, invitó al Juzgado emitir las ordene necesarias a garantizar el goce efectivo del predio objeto de restitución, de la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, como a su núcleo familiar, las cuales se encuentra consagradas en el la Ley 1448 de 2011, y la demás ley concordante.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

El 12 de agosto de 2019, se procedió por parte de esta Judicatura admitir la presente solicitud, mediante auto Interlocutorio radiado con el número 209, dentro del cual se decretaron las disposiciones estipuladas en el **artículo 86 y siguientes de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse ajustada a los requisitos de admisibilidad, y de Procedibilidad rezados en la Ley Especial para esta Jurisdicción de Tierras.

Así mismo, a fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se fijó edicto emplazatorio el 13 de agosto de 2019 a efectos de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia, el cual se desfijo el día 09 de septiembre de 2019.

Seguidamente, el 17 de septiembre del 2019 la UAEGRTD, remitió las publicaciones de la admisión de la acción de marras en un periódico de amplia circulación nacional y en una radio con frecuencia en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución de tierras.

A la postre, el 05 de noviembre de 2019, la Dra. AMELIA BUSTILLO LA MADRID, allego sustitución de poder a favor de la abogada JAIDITH PAOLA BENITEZ VEGA.

Finalmente, el 20 de septiembre del 2021, se prescindió del periodo probatorio, mediante auto 289, y se corrió traslado al Ministerio Público, a fin de que alegara de conclusión.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma se plantearan por parte del Despacho, como problemas jurídicos los siguientes:

- i)** Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- ii)** Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, tienen la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.
- iii)** Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de las tierras, así como la relación jurídica con el predio pretendido en restitución por parte de la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.
- iv)** Convenir si la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, tienen derecho a la restitución material del predio solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

IV) CONSIDERATIVA Y FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia, al interior del proceso sub examinen, en virtud de lo rezado por parte del Legislador en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011*** y demás disposiciones pertinentes.

- **Requisito de Procedibilidad**

El Legislador al crear la Ley 1448 de 2011, por medio del cual consagro las disposiciones Generales y Especiales que tendría que observar el Operador Judicial de la Justicia Transicional de Restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76Ibidem inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que tendría que tener las acciones de tierras, debe ser:

...”La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que para que toda persona pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras, y poder hacer valer su derecho fundamental a la restitución de sus predio, primeramente se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acciones pertinentes para que las tierras que se pretendan por cada una de la víctimas del conflicto armado reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de Procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera normal, pues el juez debe garantizar desde la etapa admisoría su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta Jurisdicción, que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de la víctimas del conflicto armado, se materialice de manera absoluta, ya que de omitirse el debido cumplimiento del requisito de Procedibilidad, provocaría un estanco de la acción en la Judicatura, provocando que el fin de restablecer los derechos a las víctimas se vea sesgado, al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley de Víctimas, específicamente las estipuladas en el artículo 86 de la aludida Normatividad.

- **Justicia Transicional**

El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011 contempla: “*JUSTICIA TRANSICIONAL: Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo*

las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Ha dicho la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia que el legislador colombiano la entendió como el esfuerzo realizado para garantizar que los responsables de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado colombiano, rindan cuentas de sus actos. Que al mismo tiempo se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, así como la garantía no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, teniendo en cuenta que esta ley en especial se caracteriza por la especial protección que entrega a las víctimas de dichos hechos, con independencia de la individualización o aprehensión de los victimarios. (Ver sentencia 001 del 15 de marzo de 2013. M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco).

- **Bloque de Constitucionalidad**

La Constitución Política de Colombia confiere fuerza especial a los tratados internacionales de derechos humanos y de derechos humanitarios - *de los cuales se puede dar aplicabilidad a los fallos de restitución de tierras, según el artículo 27 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras* -, insertándolos a las normas internas, en los artículos 93 y 94 del mismo instrumento constitucional.

- **Desplazamiento: Estado de cosas Inconstitucional**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, con ponencia del Dr. Luis E. Vargas Silva, hizo referencia al “*estado de cosas inconstitucional*” en la providencia en mención contempló:

“Dada la condición de extrema vulnerabilidad de la población desplazada, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad -, la exigencia de presentar directamente o a través de abogado las acciones de tutela para la protección de sus derechos, resulta excesivamente onerosa para estas personas. Es por ello que las asociaciones de desplazados,

que se han conformado con el fin de apoyar a la población desplazada en la defensa de sus derechos, pueden actuar como agentes oficiosos de los desplazados. Tales organizaciones estarán legitimadas para presentar acciones de tutela a favor de sus miembros bajo las siguientes condiciones: 1) que se haga a través de su representante legal, acreditando debidamente su existencia y representación dentro del proceso de tutela; 2) que se individualice, mediante una lista o un escrito, el nombre de los miembros de la asociación a favor de quienes se promueve la acción de tutela; y 3) que no se deduzca de los elementos probatorios que obran en el proceso que el agenciado no quiere que la acción se interponga en su nombre.”

Es decir el Estado Colombiano, entendió en su momento que la población víctima del conflicto armado requería de una especial protección, encaminada a garantizar el restablecimiento absoluto de sus derechos humanos vulnerados, implementado así una serie de medias de reparación integral que facilitarían ese restablecimiento, en el que toda su institucionalidad debería trabajar de manera íntegra y armónica, con una observancia obligatoria a la Constitución Política y tratados internacionales.

- **Acción de restitución tierras.**

La acción de restitución de tierras es el instrumento jurídico, que le otorgó el Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011, a todas las víctimas del conflicto armado, con el objeto de que pudieran reclamar ante los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras, el restablecimiento de sus derechos fundamentales y humanos, pero especialmente el poder nuevamente gozar y disfrutar de las tierras que les fueron arrebatadas a sangre y fuego por los grupos al margen de la Ley.

En ese sentido enmarcó la corte constitucional, en la **Sentencia C 330/2016**, a la acción de restitución de tierras como:

“... 44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al

imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que con la implementación de la acción de tierras, por parte del Congreso en nuestro ordenamiento jurídico, plantea como fin específico la adopción de medidas encaminadas, en restablecer los derechos de las víctimas, garantizando la verdad, justicia, reparación y no repetición, en la que estos principios constituyen el motor de las políticas públicas para el goce efectivo de los derechos de la víctimas dentro de una atmósfera de Justicia Transicional, siendo este un deber esencial de del Estado atendiendo los mandatos constitucionales y de derechos internacional humanitario traídos a nuestra órbita jurídica a través del Bloque de Constitucionalidad consagrado en el artículo 93 superior.

Aunado a lo anterior, es imprescindible para el Juzgado indicar que los principios de **verdad, justicia, reparación y no repetición**, los cuales son cimientos de la acción de tierras, obligan a los jueces y magistrados a desarrollar los procesos de restitución de tierras, bajo la esfera de los derechos humanos y fundamentales de la víctimas del conflicto armado, en ese sentido indicó la Honorable Corte Constitucional en la **Sentencia C 330/2016**, que:

*“...45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas **con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos: El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación. Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe***

ser tenido en cuenta por la justicia de tierras...”(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

He ahí, la importancia de la acción de tierras al ser el instrumento jurídico que busca la reconstrucción del tejido social de las víctimas del conflicto armado, en el que no solo se busca el restablecimiento de derecho fundamental a la tierra, sino también el de derechos fundamentales como la paz, la vida digna, la equidad social, los cuales son base para materializar un estado social de derecho real, en que todos sus asociados gocen y disfruten, y se les garanticen la protección absoluta de todos sus derechos, pues es este el fin esencial de nuestro estado, desde mandato constitucional **artículo 2 superior**.

- **Concepto de Víctima del conflicto Armado y Titularidad de la Acción de Restitución de Tierras**

La ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas para garantizar la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición, a las víctimas del conflicto armado, consagró en **artículo 3º**, como concepto de víctima el siguiente:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Igualmente, la corte constitucional explicó en la **sentencia C 781/2012**, el concepto de víctima consagrado en la Ley 1448 de 2011, en la que resalto que para ser beneficiario de dicha Ley se tendría que ser **“víctima”** siempre y cuando, la vulneración a sus derechos se hubieran causado **“con ocasión al conflicto armado”**, exponiendo que:

“Para la Corte la expresión “con ocasión del conflicto armado”, inserta en la definición operativa de “víctima” establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las

herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado...”(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En ese sentido, se puede concluir por el Togado que las víctimas del conflicto armado que pueden hacer uso de la acción constitucional de tierras, son aquellas personas que se les haya vulnerado sus derechos fundamentales y humanos con ocasión conflicto armado, a fin de que esos derechos sean restablecido, a través de la Justicia transicional para la restitución de tierras.

En cuanto ***la titularidad de la acción de restitución de tierras***, esta estará en cabeza de las víctimas que fuesen ***poseedoras, propietarias, u ocupantes de baldíos***, de las tierras que le fueren despojadas u obligadas a abandonar, por ocasión al conflicto armado, en ese orden de ideas cabe resaltar la postura adoptada por el Legislador en la Ley de víctimas, en la que expuso que se considera víctimas del conflicto armado aquellas personas que hayan sufrido vulneración en sus derechos fundamentales y humanos, con ocasión del mismo, apartir del 1º de enero de 1985; sin embargo llama la atención que solamente podrán hacer usos las victimas que sufrieron el flagelo del despojo y abandono apartir del 1º de enero de 1991, indicando en el ***artículo 75 de Ley 1448 de 2011***, que:

Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Asi mismo la Corte Constitucional en la ***Sentencia C 250/2012***, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad del artículo 75 de la Ley de víctimas, donde se decidió declarar idónea la temporalidad fijada por el

legislador para hacer uso de la acción de tierras, con el objeto de que las víctimas del conflicto armado que hayan sido despojadas u obligadas a abandonar sus tierras desde **el primero (1º) de enero de 1991**, volvieran a gozar de la titularidad de las mismas, en ese momento explicó la corte que:

“...Finalmente la limitación temporal no resulta desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas pues la fecha del primero de enero de 1991 precisamente cubre el período histórico en el cual se produce el mayor número de víctimas despojos y desplazamientos según se desprende de los datos estadísticos aportados por el Ministerio de Agricultura, que fueron consignados en el acápite 3.2 de los antecedentes de la presente decisión...”(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En ese orden de ideas, entiende el Juzgado que el Legislador al momento de estipular en la ley de víctimas, el periodo comprendido del 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011, para que las personas que fueron víctimas de despojo u obligados a dejar sus tierras fuesen beneficiarias de las medidas de reparación que trae consigo la normatividad aludida respecto a la restitución de tierras, en el cual hizo un estudio de los antecedentes históricos de violencia que sufrió el país, quedando esta adecuada al derecho a la igualdad, así como al principio de la seguridad jurídica el cual esencial en nuestro ordenamiento Jurídico, por ser el periodo donde se presentaron la mayor cantidad y abandonos de tierras por ocasión al conflicto armado.

- **Principios Pinheiro.**

Los Principios Pinheiro sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Entre otros, se cuenta con:

Principio El Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio.

Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda,

tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

Principio El derecho a la no discriminación.

Toda persona tiene derecho a que se la proteja de la discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social.

Los Estados velarán por que la discriminación de facto y de jure por los motivos mencionados esté prohibida y por qué todas las personas, incluidos los refugiados y desplazados, sean consideradas iguales ante la ley.

El Principio comienza con el reconocimiento del derecho a la no discriminación y el derecho de los refugiados y las personas desplazadas a recibir igual trato, tanto de jure (legalmente) como de facto (en la práctica). Obviamente, en el contexto concreto de la restitución este derecho tiene una especial importancia dado que muchas situaciones de desplazamiento tienen su causa en la discriminación intencionada de determinados grupos, especialmente las minorías raciales, étnicas, nacionales y religiosas. Cuando es evidente que la naturaleza del desplazamiento obedece a razones discriminatorias, como es el caso de la expulsión premeditada de grupos étnicos, raciales o de otro tipo de sus hogares, estos actos prohibidos tendrán el efecto de reforzar la futura reclamación de restitución de los que se hubieran visto desplazados por tal causa.

El Principio Rector 29 y el derecho a la restitución.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron poseídas cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible,

las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”.

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan”. A “retornar libremente a su lugar de origen” y a que “se les devolviera los bienes de los que se les habían privado”. En los cinco años siguientes, se impulsó de forma metódica el restablecimiento de los derechos a la propiedad de los desplazados de Bosnia, que motivó la restitución de unas 200.000 viviendas, el regreso de hasta un millón de personas y el primer precedente real de la restitución de la propiedad como cuestión de derecho a gran escala tras un conflicto armado

- **Derecho a la restitución de tierras de las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios.**

El derecho a la restitución de tierras surgió, con ocasión al flagelo sufrido por las víctimas del conflicto armado que se fueron despojadas u obligadas a abandonar sus predios, donde Estado se vio obligado a implementar mecanismos jurídicos enrutados a restablecer a las personas víctimas de dicho flagelo su derecho a la propiedad o posesión de los bienes, siempre y cuando se encuentre en el encuadradas en el periodo comprendido desde 1º de enero 1991 hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente, sobre el derecho fundamental a la restitución de tierras, Honorable la Corte Constitucional mediante la **Sentencia T 821/2007**, nos enseñó que el derecho a la restitución de tierras, es derecho conexo a la obligación que tiene el estado de conservar la propiedad o posesión que tenga cada uno de sus asociados sobre sus bienes, en dicha jurisprudencia la corte dijo:

..”60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Es decir que, el Estado colombiano tiene toda la obligación de garantizar el derecho a la propiedad, pues las Políticas de Públicas orientadas a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado vivido por el País por más de 4 décadas, van dirigidas a restablecer a los derecho de titularidad y posesión el cual se vivió cercenado por los actores del conflictos, igualmente es de vital importancia tener en cuenta que la restitución de tierras, le otorga la oportunidad a las personas que fueron despojadas de sus tierras a sangre y fuego, de desarrollarse nuevamente en los principios rectores del estado social de derecho consagrado en nuestra Carta Magna, así como, en una vida digna, donde puedan gozar de sus bienes sin perturbaciones que atenten contra su dominio, posesión, u ocupación.

- **Noción de despojo y abandono.**

La Ley 1448 de 2011, en el artículo 74, definió el despojo como la acción por medio de la cual, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, y tiene como ingrediente esencial que dicha privación se dé aprovechándose de la situación de violencia que se encuentre sucediendo en las cercanías al predio, aquel puede ser mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de los delitos asociados a la situación de violencia. Y el abandono forzado puede ser temporal o permanente y se predica de aquellas situaciones en que la persona se ve obligada a desplazarse, y se ve impedida para ejercer sus derechos sobre el mismo, el motivo de dicho desplazamiento debe estar claramente ligado a hechos de violencia sistemática.

- **Concepto de poseedor, y propietario.**

En este punto se procederá por parte del despacho hacer una breve enunciación de los conceptos de poseedor, y propietario, en el entendido que estos son beneficiarios junto con los explotadores de baldíos, de ejercer la

acción de tierras y demás garantías estipuladas por el Legislador en la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, se entiende por **poseedor** según lo consagrado en el **artículo 762 del código civil**, que poseedor es aquella persona que posee un bien con ánimo de señor y dueño, del cual no es el principal titular, nos ilustra la normatividad aludida lo siguiente:

*“La posesión es **la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Ahora bien, como los poseedores, propietario, y explotadores de baldíos que fuesen despojados u obligados a abandonar sus tierras, con ocasión al conflicto armado a partir del 1º de enero de 1991, son los titulares de la acción se entiende como **propietario**, toda aquella persona que tiene el derecho real en un inmueble, de gozar y disponer de él; el Legislador en el **artículo 669 ibidem**, nos brinda el siguiente concepto:

*“El dominio que se llama también **propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno**. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”* (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

En ese entendido, y teniendo claro los conceptos de poseedor y propietario antes de entrar el juzgado analizar el caso en concreto, es necesario precisar que se tendrán en cuenta los principios rectores del derecho fundamental a la restitución de tierras, a fin de proveer una sentencia judicial ajustada a derecho.

V) VICTIMAS, NÚCLEO FAMILIAR Y PREDIO SOLICITADO.

| Predio “CASA LOTE” | |
|---------------------------|----------------------------------|
| Solicitantes | OFELIA CARABALLO QUINTANA |
| Calidad | OCUPANTE |
| Cedula de Ciudadanía | 2.823.396 |
| Departamento | CORDOBA |
| Municipio | MOÑITOS |

| | |
|------------------------|---------------|
| Vereda | PESCADO ABAJO |
| Corregimiento | LAS TINAS |
| Matricula Inmobiliaria | 146-51830 |
| TITULAR INSCRITO | LA NACION |

El predio solicitado por la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, se encuentra identificado con matricula inmobiliaria número 146-51830, Numero Predial 235000000000000050055000000000, Predio denominado "CASA LOTE", Según GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO DE LA URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 192 mts². **El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, Corregimiento Las Tinias, Vereda Pescado Abajo.** Dicho predio se consta de las siguientes coordenadas y linderos.

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 255299 | 1518175,88 | 777618,693 | 9° 16' 33,556" N | 76° 6' 3,905" W |
| 255294 | 1518166,62 | 777615,001 | 9° 16' 33,254" N | 76° 6' 4,024" W |
| 255296 | 1518158,99 | 777628,901 | 9° 16' 33,008" N | 76° 6' 3,567" W |
| 255203 | 1518172,41 | 777634,198 | 9° 16' 33,446" N | 76° 6' 3,396" W |

VI) CONTEXTO HISTÓRICO DE VIOLENCIA

Al entrar analizar el juzgado el contexto histórico de violencia que se presentó en el Departamento de Córdoba, específicamente en el Municipio de Moñitos, Corregimiento las Tinias, es importante advertir que como el contexto histórico de violencia en la zona es muy extenso, pues el Municipio de Moñitos siempre ha sido una zona de alto índice de violencia que sobreviene desde a mediados del siglo pasado, en ese sentido se limitara, y solo se hará referencia por parte del Togado a los hechos de violencia ocurridos en el año 2009 a 2010, en entendido que fue en esa época que se presentó el abandono del predio por parte de la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA junto a su núcleo familiar, la señora, el cual se encuentran ubicado en el corregimiento Las tinias, municipio de Moñitos, Córdoba.

La unidad de tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, en la que

para los años de 2009 y 2010, se conformó y se estableció una contraofensiva y victoria de las AUC en el norte del país.

Lo que conllevó para la época una serie de desplazamiento masivo de sus habitantes ocurrido entre ambos años y las solicitudes de restitución en las que se alega que la pérdida del vínculo con el predio se enmarca precisamente en esa temporalidad y en ese contexto de violencia.

El paramilitarismo en la zona, provocó un enorme daño al tejido social, pues la modalidad de presionar a los campesinos para salir de sus predios sobrepasó los límites, ocasionando vulneraciones sistemáticas de derechos humanos.

VII) PRUEBAS.

Se tendrán como pruebas las allegadas como acervo probatorio con la solicitud de marras siempre y cuando estas sean pertinentes y conducentes.

Es importante aclarar, que la pertinencia de las pruebas hace referencia a la relación que tenga la misma con el caso en específico, pues no se podría entender como pertinente una prueba, que no tenga relación directa o que no demuestren los hechos facticos del caso en concreto, ahora bien, una prueba es conducente cuando tiene un carácter de idoneidad, es decir cuando es apta jurídicamente para tener validez como medio probatorio.

En ese sentido, se procederá a advertir que las pruebas atendidas por este juzgado serán las aportadas por la URT en la presente acción de restitución de tierras, en el entendido que se decidió prescindir del periodo probatorio, por considerarse que se tenía suficiente material probatorio para proferir una sentencia a justada a derecho.

Así pues, procediendo a la valoración probatoria, se encuentra dentro de los anexos pruebas aportadas que en su conjunto logran demostrar las circunstancias de tiempo modo lugar en que ocurrieron los hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado interno en Colombia, con el folio de matrícula inmobiliaria se logra demostrar que es un predio a nombre de la nación y que la solicitante frente a él tiene la calidad de ocupante, de acuerdo a las actividades administrativas realizadas por la UAEGRTD se aporta prueba sumaria como son la solicitud de inscripción en el registro de

tierras Despajadas, su inclusión y su certificado, entre otros pruebas que la solicitante narró los hechos ante la UAEGRTD para demostrar su calidad de ocupante, también se aportaron las pruebas para identificar el predio solicitado e individualizar y ubicarlo mediante georreferenciación, el cual goza de la buena fe, teniendo este Despacho por ciertas, dado que el método utilizado por la UAEGRTD es mediante equipos que permiten una ubicación mediante georreferenciación donde puede darse un error mínimo y actualmente se considera el mejor, también .

VIII) CASO EN CONCRETO.

Una vez, determinados por parte del Despacho los Fundamentos jurídicos, como el acervo probatorio que servirán como derrotero del presente proceso, y ya individualizadas las víctimas, su núcleo familiar y predio solicitado, se resolverá por parte del despacho los puntos estipulados como problemas jurídicos de la siguiente manera:

1) Establecer si los hechos narrados en la solicitud, enmarcan a la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA en el concepto de víctima consagrado por el Legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De los hechos narrados se observa, por el juzgado que la señora, identificada con cedula de ciudadanía 22.782.072, quien es OCUPANTE del predio radicado con el folio de matrícula inmobiliaria 146-51830, ficha predial número 23500000000000000500550000000000, cuya extensión es de 192 mts² y que dicho predio se encuentra ubicados en la vereda pescado abajo, del Municipio de Moñito, Departamento de Córdoba

Igualmente, se señaló en el libelo introductorio de la acción de marras, que el predio lo adquirió aproximadamente hace 50 años, denominado CASA LOTE, jurídicamente identificado con FMI 146-51830, el cual en la actualidad figura a nombre de LA NACIÓN.

Así mismo, indico que la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA, señalo que la solicitante junto a su núcleo familiar para el año de 2010, se vio obligada a abandonar su predio en razón del asesinato de un bisnieto de 15 arios, cuyo hecho fue atribuido por la comunidad a los paramilitares y el asesinato de su padre Medardo Mesa (q.e.p.d).

Ahora bien, al aterrizar en el contexto histórico de Valencia, La Unidad de Restitución de Tierras, en su investigación logro constatar una serie de hechos que se presentaron en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido en restitución, así como, en todo el territorio nacional, en la que para los años de 2009 y 2010, se conformó y se estableció una contraofensiva y victoria de las AUC en el territorio.

Es evidente para el Juzgado, una vez valorado el acervo probatorio allegado en el proceso, como también por los hechos narrados en el libelo introductorio de la presente demanda que la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA, es víctimas del conflicto armado, encuadrando perfectamente en la definición de victima consagrada en el **artículo 3ibidem**, pues se demostró que este sufrió una violación sistemática y absoluta en sus derechos humanos por ocasión al conflicto armado.

2) Determinar si por los supuestos facticos expuestos en la acción de marras, la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA, tienen la titularidad de ejercer la acción de tierras, en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

En cuanto la titularidad de la acción, el Juzgado considera que la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, si cuenta con esta pues el hecho generador del abandono se encuadra en la temporalidad estipulada por el legislador en el **artículo 75ibidem**.

Igualmente es de resaltar, que, en la diligencia aludida, ni durante todo el proceso, no hubo oposición ni persona que desvirtuara la titularidad o se considerara con mejor derecho que la señora, quien ostenta calidad de Ocupante respecto a la extensión de terreno que solicita a través de la presente acción de tierras.

En ese sentido, cabe concluir que la solicitante aquí aludida, cumple con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues los hechos fueron en el 1991 y 1996, dicha normatividad nos enseña que tendrá derecho a la acción de tierras que se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras a partir del 1° de enero de 1991, siempre y cuando fuesen titulares, poseedores u ocupantes de baldíos, situaciones estas que tiene la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**.

3) Estipular la modalidad, en la que se configuro el abandono o despojo forzado de la tierra, así como la relación jurídica con los predios pretendidos en restitución por parte de la señora

OFELIA CARABALLO QUINTANA, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011

Ahora bien, al entrar a estipular la forma en la que se presentó la desvinculación de la señora *OFELIA CARABALLO QUINTANA*, se observa por el Despacho, que de los hechos narrados en la acción sub-examine estos fueron obligados **ABANDONAR** sus predios con ocasión al conflicto armado, que ya retornaron al predio.

Por otra parte, en cuanto a la relación jurídica atendiendo los hechos narrados, y las pruebas ventiladas al interior del presente proceso, así como estudiar la tradición de los predios pretendidos en restitución, es evidente que la señora, *OFELIA CARABALLO QUINTANA*, los cuales están jurídicamente relacionados con los predios en calidad de OCUPANTE, pues se trata de un predio baldío, en ese sentido para este Despacho la señora *OFELIA CARABALLO QUINTANA* es OCUPANTE del predio referido lo largo de esta sentencia.

Es importante señalar, que el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, define las dos modalidades de desplazamiento forzado, en que el **abandono forzado** es la situación temporal, en la que se ve obligada una persona a desplazarse de sus tierras por ocasión del conflicto armado, impidiendo de tal forma que la persona use y goce sus tierras de manera libre, situación está que se vio obligado a realizar la señora *OFELIA CARABALLO QUINTANA*, con ocasión al conflicto armado.

4) Convenir si la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA, tiene derecho a la restitución material de los predios solicitados en la acción constitucional de Tierras Sub examine.

En cuanto a si la señora *OFELIA CARABALLO QUINTANA*, tiene derecho a la restitución del predio solicitado, se considera del acervo probatorio que le asiste el derecho a la solicitante, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que estos fueron víctimas del conflicto armando, así mismo se puede observar en el plenario que se cumplen con las estipulaciones rezadas por el Legislador en la le Ley 1448 de 2011, pero específicamente con lo consagrado en **los artículos 3 y 75** de la Ley plurimentada.

Seguidamente, de los hechos narrados por la solicitante manifiesta que por los hechos vividos y al perder contacto con la tierra y no tener otras personas

que retornen con ella al lugar donde abandono, deprecia la entrega de otro predio.

En ese sentido, acorde al principio de voluntariedad y de que le asiste el derecho, se accederá a la pretensión de entregar otro predio por los hechos expuestos en la demanda y sus anexos por la solicitante; en consecuencia, se ordenará la compensación por equivalencia conforme a la ley 1448 de 2011 artículo 97 literal c en favor de la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA , y a cargo de los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que se le entregue un bien inmueble de similares características al Despojada, o su equivalencia, mediando la voluntariedad del restituido, el arraigo, a fin de que retornar a sus labores como campesina, estas medidas deberán ser implementadas acorde al enfoque diferencial tratándose de que es víctima de conflicto armado y en razón de su genero y vulnerabilidad.

Tambienestan obligadas todas las entidades a las cuales van dirigidas las ordenes en esta providencia, para que las medidas de atención, asistencia y reparación, estén encaminadas a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación en se aprovecharon para la ocurrencia de los hechos.

Además, es procedente la pretensión de los beneficios de productividad que trae consigo la Ley de víctimas, pues el fin de esta jurisdicción el restablecimiento de los derecho de la personas que fueron víctimas del conflicto armado, convirtiéndose esto en una obligación irrenunciable del Estado Social de Derecho, ya que este tiene como fin garantizar a cada uno de sus asociados el goce y la protección efectiva de sus derechos humanos y fundamentales, los cuales tiene protección desde el ámbito internacional, adoptados y desarrollados por nuestro ordenamiento jurídico desde la Constitución Política, atraves del Bloque Constitucional.

IX) CONCLUSIONES

Aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores, se concluye por parte del Juzgado que no hay duda razonable, que indique que la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA, no son víctimas del conflicto armado que se presentó en el Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, corregimiento Perpetuo Socorro, Vereda Las Tinas, pues está debidamente demostrado en el proceso por la pruebas valoradas dentro del mismo, que si

fueron víctimas del conflicto armado, junto a su núcleo familiar donde las circunstancias de violencia los obligó a abandonar su predio.

Que esta, tiene derecho a presentar la acción de tierras pues se encuentran inmersos en la temporalidad fijada por el legislador en la Ley 1448, para hacer usos de los instrumentos judiciales plasmando en la Ley aludida.

Ahora bien, en el entendido que aquí solicitante es víctima del conflicto armado, tendrán derecho a que se **compense** a su favor atendiendo lo consagrado en el literal c, artículo 97 de la Ley 1448, un predio de igual características y/o equivalencia económica del cual ejerció **ocupación**, predio denominado “CASA LOTE” El cual se encuentran ubicado en la vereda pescado abajo, del municipio de Moñito, Departamento de Córdoba identificado con matrícula inmobiliaria número 146–51830, determina que el predio tiene una cabida superficial de 192 mts², así mismo, se le restablecerán sus derechos fundamentales y humanos violados con ocasión al conflicto armado., así como a los demás beneficios consagrados en la ley 1448 de 2011.

El predio continuará en cabeza de la Nación y se ordenará la cancelación de las medidas ordenadas en el Auto admisorio efectuadas en cumplimiento de los literales a), b) y c) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley.

X) FALLA

PRIMERO: DECLARAR, víctima del conflicto armado a la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA** , identificada con cedula de ciudadanía 22.782.072, quien es OCUPANTE, del predio denominado “**CASA LOTE**”, junto a su núcleo familiar, según lo estipulado en los **artículos 3 de la Ley 1448 de 2011**, por encontrarse debidamente demostrados que se vieron obligados a abandonar su predio con ocasión al conflicto armado, el cual se encuentra ***ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, Vereda pescado abajo.***

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas, del Conflicto Armado Interno a favor de la Víctimas, así como a su respectivo núcleo familiar presente al momento del abandono con fundamento jurídico en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: COMPENSAR Y REUBICAR, según lo establecido en el artículo 97 literal b a favor de la solicitante señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA** identificada con cedula de ciudadanía 22.782.072, dicha compensación tendrá que ser ambiental y económicamente equivalente al predio denominado “**CASA LOTE**” El cual se encuentran ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Moñitos, corregimiento Perpetuo Socorro, Vereda Las Tinascorregimiento Palmira, identificado con matricula inmobiliaria número 146-51830, se determina que el predio tiene una cabida superficial de 192 mts².

| Predio “CASA LOTE” | |
|------------------------|----------------------------------|
| Solicitante | OFELIA CARABALLO QUINTANA |
| Calidad | OCUPANTE |
| Cedula de Ciudadanía | 22.782.072 |
| Departamento | Cordoba |
| Municipio | MOÑITO |
| Corregimiento | PERPETUO sOCORRO |
| Vereda | LAS TINAS |
| Matricula Inmobiliaria | 146–51830 |
| Código Predial | 235000000000000005005500000000 |
| Área Georreferenciada | 192 mts ² |
| Titular Inscrito | NACIÓN |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|------------|-------------------------|-----------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 255299 | 1518175,88 | 777618,693 | 9° 16' 33,556" N | 76° 6' 3,905" W |
| 255294 | 1518166,62 | 777615,001 | 9° 16' 33,254" N | 76° 6' 4,024" W |
| 255296 | 1518158,99 | 777628,901 | 9° 16' 33,008" N | 76° 6' 3,567" W |
| 255203 | 1518172,41 | 777634,198 | 9° 16' 33,446" N | 76° 6' 3,396" W |

Se han identificado los siguientes linderos:

| | |
|-------------------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 255299 en línea recta en dirección nororiental hasta llegar al punto 255203 con una distancia de 15,89 metros con predio de Manuel Caraballo. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 255203 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto 255296 con una distancia de 14,43 metros con predio de Manuel Caraballo. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 255296 en línea recta en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 255294 con una distancia de 15,86 metros con camino que conduce al mar. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 255294 en línea recta en dirección Noroccidente, hasta llegar al punto 255299 con una distancia de 9,97 metros con camino que conduce al mar. |

CUARTO: ORDENAR la **COMPENSACIÓN** de predio denominado **CASA LOTE** ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Moñito, Corregimiento PERPETUO SOCORRO, Vereda LAS TINAS. Dicha compensación en especie y reubicación será a cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD – CÒRDOBA, el cual será la entrega de un inmueble de similares características al despojado, puede ser rural o urbano. Se le otorga al **FONDO DE LA UAEGRTD – CÒRDOBA** un término improrrogable de seis (6) meses para cumplir con la orden judicial si se lleva a cabo la COMPENSACIÓN EN ESPECIE deberá inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos consagrada en la ley 1448 de 2011

QUINTO: ORDENAR al FONDO la UAEGRTD - CÒRDOBA, que disponga de lo necesario, para que al momento de la entrega material del predio a los compensados se les pueda garantizar el efectivo el ejercicio y goce de sus derechos, entre los que se cuenta, la individualización de su predio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 97 literal b, de la ley en cita. Entendiendo como individualización que al momento de hacer la entrega, el predio que se restituye quede visible al ojo humano, que queden señalados los límites del terreno, de igual forma la URT deberá llevar a cabo los tramites tendientes a incluir a los compensados **en los planes de implementación de proyectos productivos respetando la voluntad de los retornados y la vocación del suelo.**

SEXTO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Córdoba, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de

gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio compensado; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201ídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91 Parágrafo 1, y 97ídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Loricá, **Cancelar** las medidas ordenadas en el auto admisorio de la demanda correspondientes a las anotaciones 7 y 8 del folio de Matrícula 146–51830.

OCTAVO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a compensado, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las personas beneficiarias de la compensación de acuerdo a lo motivado en la presente providencia. Para el **acompañamiento permanente** de la persona a compensar se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes a la ubicación donde se encuentre el predio donde sean reubicados los beneficiarios de esta sentencia, por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los compensados, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros.

NOVENO: ORDENAR Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de la solicitante y sus núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas reubicadas de conformidad con lo establecido en el artículo 77 parágrafo 1, 2 y 3 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)**, que en el término de un (1) mes realice la actualización de sus Registros Cartográficos y Alfa Numéricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios o Parcela restituidos, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en relación.

DECIMO PRIMERO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador a las autoridades públicas del departamento de Córdoba, del municipio de Montería y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a compensar.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Alcalde del municipio de Moñitos, dar aplicación al Acuerdo 015 del 29 de abril de 2013 y en consecuencia **condonar y/o exonerar** las sumas causadas entre el período correspondiente a la ocurrencia del hecho victimizante por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de la parcela objeto de esta solicitud.

DECIMO CUARTO: Con el fin de ejecutar los planes de reubicación en cabeza de la Unidad de Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se deberán involucrar a las demás autoridades o entidades con competencias relacionadas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas. Por lo cual deberá informar e involucrar a las siguientes entidades:

| | |
|---------------------------------|--|
| En materia de salud: | Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, que de no encontrarse la señora OFELIA CARABALLO QUINTANA identificada con cédulas de ciudadanía 22.782.072 junto sus respectivo núcleo familiar, afiliados al sistema general de seguridad social en salud, se proceda a dar cumplimiento al artículo ya señalado. |
| En materia de educación: | Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011. |
| En materia de trabajo: | La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. |

DECIMO QUINTO: ORDENAR al SNARIV y a la Secretaría de Gobierno de Montería – Departamento de política de víctimas, que informen y remitan el Plan de Acción Territorial y el Plan de Reparación Colectiva.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a la UAEGRTD, que luego de materialización de las compensaciones, proceda a incluir a los restituidos en programas de

implementación de proyectos productivos, teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas y el uso potencial del suelo.

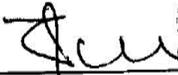
DECIMO SEPTIMO: ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO-(MVCT)**, Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural para que en los términos del decreto 890 de 2017, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural en favor de la señora **OFELIA CARABALLO QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía 22.782.072 respectivamente, junto a su núcleo familiar. Debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que el Banco Agrario aplique el subsidio VIS, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas en el predio que por orden de esta sentencia se le ha reubicado.

DECIMO OCTAVO: ACEPTAR la Sustitución de poder presentada por la doctora AMELIA BUSTILLO LAMADRID, identificado con cedula de ciudadanía No 1052080222 y portador de la tarjeta profesional 257.135 del C.S.J, quien venía ejerciendo como apoderado judicial de las víctimas reconocidas dentro de los procesos de la referencia y **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **JAIDITH PAOLA BENITEZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.067.939.118 expedida en Monteria- Córdoba, y T.P No. 282.315; para que continúe con la representación de las victima reconocida dentro del proceso.

DECIMO NOVENO: En auto separado se fijará fecha y hora para llevar a cabo la entrega del predio compensado en especie, a fin de formalizar entrega material del predio a restituir por compensación. Lo anterior tendrá lugar posterior a la compensación que está a cargo del **FONDO UAEGRTD CÒRDOBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMF



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUDELO
JUEZ